



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 15 DE MARZO DE 2016

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Juan A. Medina Cobo

C. Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

Interventor

José A. Valenzuela

Secretario

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a quince de marzo de dos mil dieciséis, siendo las nueve horas (09h.h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario, y presente el Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- ACTA ANTERIOR.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día veintitrés de febrero del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial correspondiente.

I.- APORTACIÓN EJERCICIO 2016 CONSORCIO ESPORTHORTA.

Visto el acuerdo del Pleno del Consorcio Esporthorta, de fecha 10 de noviembre de 2015, en el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio de 2016 y las aportaciones por cada municipio miembro del Consorcio.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Abonar al consorcio Esporthorta, mil cuatrocientos euros (.1400 euros), como aportación para el ejercicio de 2016.



DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados y servicios económicos, a los efectos procedentes.

II.- SERVICIOS SOCIOCULTURALES.

Visto los expediente aportados por los Servicios Socioculturales a la Junta de Gobierno Local, y por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Abonar a D. José María Méndez Pérez tres mil veinticinco euros (3.025 euros) por el estudio técnico previo de intervención en la Cisterna BIC de Quart de Poblet.

DOS.- Aprobar el importe, en concepto de indemnización, a abonar a los tres miembros del Jurado del Salón de Forografía de Quart de Poblet, por importe total de cuatrocientos cincuenta euros (450 euros).

III.- EXPEDIENTE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 01/2016

Vista la Memoria de la Alcaldía, de fecha 29 de febrero de 2016, que estima que se hace necesario proceder al reconocimiento de créditos de gastos de ejercicios anteriores no imputados al presupuesto correspondiente. En la mayor parte de los casos, las facturas fueron presentadas en el Ayuntamiento una vez finalizado el ejercicio presupuestario. De esta forma su cumplimiento se considera inaplazable, haciéndose precisa la tramitación de expediente en el Presupuesto General de 2016.

Dado que estas alteraciones se hallan autorizadas por el art. 23.1.e) del RDL 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, y el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y la Base 14ª del estado de ejecución del presupuesto de 2016 y se consideran necesaria e inaplazables para la buena gestión de este municipio.

Emitido informe por los servicios económicos, así como dictamen por la Comisión Informativa de Hacienda, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de alcalde asistentes, acuerda:

UNO. Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos núm. 1/16, por importe de 174.266,54 euros.



DOS. Que se sigan los trámites reglamentarios.

IV.- VADOS.

Vistos los expedientes aportados y emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local:

UNO.- Conceder la autorización de vado permanente a Francisco José Ballesteros Rodríguez, en la Plaza de la Iglesia, núm. 5, siendo los metros lineales afectados por el vado de 2,24 m, previo pago de las tasas correspondientes, así como el importe de la placa indicativa de vado número 3244.

Aprobar la liquidación 495639 de importe principal 140,20 €, a nombre de D. Francisco José Ballesteros Rodríguez, DNI 22554765E, en concepto de ALTA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde marzo de 2016.

DOS.- Conceder autorización de vados permanentes, a nombre del Ayuntamiento de Quart de Poblet, en los Centros de Día y Residencia "Quart de Poblet", sitios en la Avda de Madrid núm. 2, siendo los metros lineales afectados por el vado de 4 m y 3,50m respectivamente, previo pago de las tasas correspondientes, así como el importe de la placa indicativa de vado, número 3.242 y 3243.

Aprobar la liquidación 495626 de importe principal 0 €, a nombre del Ayuntamiento de Quart de Poblet, CIF P4610400F, en concepto de ALTA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde marzo de 2016, objeto tributario vado permanente localizado en la Av. De Madrid, 2 (Centro de día y residencia Quart de Poblet), número de placa 3242 y 4 metros lineales afectados.

Aprobar la liquidación 495628 de importe principal 0 €, a nombre del Ayuntamiento de Quart de Poblet, CIF P4610400F, en concepto de ALTA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde marzo de 2016, objeto tributario vado permanente localizado en la Av. De Madrid, 2 (Centro de día y residencia Quart de Poblet), número de placa 3243 y 3,50 metros lineales afectados

TRES.- Conceder la autorización de vado diurno a Onofre Sancho Belloch, en la C/Hernán Cortés, núm. 9, siendo los metros lineales afectados por el vado de 3 m, previo pago de las tasas correspondientes, así como el importe de la placa indicativa de vado número 1.754.

Aprobar la liquidación 495625 de importe principal 92 €, a nombre de D. Onofre Sancho Belloch, DNI 24330583X, en



concepto de alta en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde marzo de 2016.

CUATRO.- Conceder la autorización de vado laboral a la mercantil Delgo Operador de Transportes S.L., en la C/ Riu Magre, núm. 4, siendo los metros lineales afectados por el vado de 9 m, previo pago de las tasas correspondientes, así como el importe de la placa indicativa de vado número 2.187.

Aprobar la liquidación 495631 de importe principal 242 €, a nombre de la mercantil Delgo Operador de Transportes S.L., CIF B97900864, en concepto de ALTA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde marzo de 2016.

CINCO.- Conceder a Sebastián Jiménez Gualda, la baja del vado nocturno localizado en la C/ Reyes Católicos, 55, número de placa 1375 y 2,50 metros lineales afectados, con efectos desde el 31 de diciembre de 2015.

SEIS.- Acordar la baja de oficio de los vados laborales localizados en la Av. De Madrid 5, números de placa 1534 y 1535, siendo los metros lineales afectados 3,50 cada uno de ellos, a nombre de Dña. Alicia Malillos Cabezas, DNI 11704438Z, con efectos desde el 31 de mayo de 2006 por cese en la actividad; y anular los recibos núm. 8940, 11023, 9037 y 11276 de importe principal 105€ cada uno de ellos, en concepto de Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras ejercicios 2008 y 2009, que gravan los citados vados laborales a nombre de Dña. Alicia Malillos Cabezas, DNI 11704438Z, por cese en la actividad empresarial con fecha de efectos desde el 31 de mayo de 2006.

SIETE.- Conceder a la mercantil CLIBAEST S.L., la baja del vado permanente localizado en la C/ José Mestre Descals 3, número de placa 1415 y 3,70 metros lineales afectados, con efectos desde el 1 de febrero de 2016 y aprobar la liquidación 476540 de importe principal 40,70 € en concepto de BAJA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, que grava el citado vado permanente a nombre de la mercantil CLIBAEST S.L., CIF B97284095, con fecha de efectos desde el 1 de febrero de 2016.

OCHO.- Conceder a José Cebrián Cerrillo, la baja del vado permanente localizado en la C/ Marqués de Solferit 25, número de placa 62 y 2 metros lineales afectados, con efectos desde el 12 de febrero de 2016; y anular el recibo 476833 de importe principal 132 € en concepto de Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras del ejercicio 2016, y aprobar la liquidación prorrateada 495637 de importe principal 22 €, en concepto de baja en la citada Tasa a nombre de D. José Cebrián Cerrillo, DNI 19389124D,



objeto tributario localizado en la C/ Marqués de Solferit 25, con fecha de efectos desde el 12 de febrero de 2016.

V.- OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA.

A) AUTORIZACIONES

Dada cuenta de los expedientes tramitados a instancia de los interesados y vistos los informes emitidos, LA Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Autorizar las siguientes ocupaciones de vía pública con terraza, con carácter anual a:

-D. Singh Kaur Barinder, terraza de la heladería "Jass Bar-Cafetería", sita en la C/Trafalgar, núm. 49-B, 10 m2, aforo máximo 7 personas.

-D^a Josefa Calabuig Feo, terraza del bar "Verín", sita en la calle Aparejador Antonio Monzó, núm. 1-B, 10 m2, aforo máximo 7 personas.

-D^a Teresa de Haro Sanz, terraza del bar "Chaparro", sita en la calle Pintor Ribera, núm. 3-B, 10,00 m2, aforo máximo 7 personas.

-José Eugenio Pérez Ramírez, terraza de la bodega "L'Essencia", sita en la C/Primero de Mayo, núm. 12-B, 20 m2, aforo máximo 14 personas.

-Mercantil, Marebar S.L., terraza de la cafetería "El Mussol", sita en la Avda San Onofre, núm. 39-B, 27 m2, aforo máximo 18 personas.

-Xin Wei Ye, terraza del café bar "Boulevard", sita en la C/Tribunal de las Aguas, núm. 14-B, 12 m2, aforo máximo 8 personas.

-Mercantil, Unión Café Express S.L., terraza de la cafetería "El Meu Moment", sita en la Avda Villalba de Lugo, núm. 13, 40 m2, aforo máximo 27 personas.

-Mercantil, Unión Café Express S.L., terraza de la cafetería "Cafetal Club", sita en la C/Barranquet, núm. 3-B, 25 m2, aforo máximo 17 personas.

-Mercantil, Vallauto S.L., terraza del pub "Kafka", sita en la C/Azorín, núm. 10-B, 42 m2, aforo máximo 28 personas.

-M^a José Vento Montesinos, terraza del bar "Bebe y Calla", sita en la calle La Vega, núm. 16-B, 23 m2, aforo máximo 15 personas.



- D. José Bondía Alpuente, terraza del restaurante "Ca Lola antiga Casa Gijón", sita en la calle Alicante, núm. 1-B, 20m², aforo máximo 14 personas.

Los autorizados deberán satisfacer las tasas reguladas por la vigente Ordenanza.

La autorización de conformidad con el PGOU de Quart de Poblet, aprobado el 3 de julio de 2002, aplicación del CTE DB SI 3 (densidad de público sentado en bares, cafeterías y restaurantes) y con la vigente Ordenanza Municipal, que regula este tipo de ocupación, se otorga siempre que el solicitante se ajuste a la forma y lugar grafiados en el plano-croquis de su ubicación, así como a la señalización reglamentaria de obstáculo en vía pública (art. 5 y 144.2.b 6º del RGC Anexo I, Señales de Balizamiento, 3.2. Dispositivos Guía de Balizamiento, 3.2 Dispositivos Guía, Balizas Planas).

En caso de necesidad de circulación de peatones o vehículos por actos o urgencia, el titular de la ocupación con mesas y sillas deberá proceder a la retirada inmediata de las mismas a fin de facilitar el paso.

DOS.- Autorizar a la mercantil Unión Cafés Express S.L., la ocupación de vía pública con carpa de terraza, con carácter anual, en la cafetería "El Meu Moment", sita en la C/Villalba de Lugo, núm. 13B; 40 m², aforo máximo para la terraza 27 personas.

Hacer constar que de conformidad con el informe técnico, se da por válida la solución estructural propuesta para la instalación del toldo o carpa con los siguientes condicionantes:

a) Replanteo de la carpa, se aumenta la distancia mínima entre la esquina del edificio y la carpa, que pasa de 2,35m a 3,37m.

b) Los soportes metálicos y anclajes a efectuar sobre la acera, se deberán colocar de modo que no presenten alteraciones superficiales sobre el pavimento de la acera que puedan ocasionar caídas a los viandantes, ni perjudique el normal discurrir de las escorrentías de lluvia.

c) Se establece una garantía (fianza) para la reposición del suelo público al estado anterior, a razón de 50€ por apoyo o soporte anclado al suelo (total 400€).

d) La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios, deberá extender la cobertura al posible riesgo de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza y su aumento de aforo.



e) Finalizada la instalación, se deberá aportar certificado del final de instalación, indicando la conformidad de la estructura y todos sus elementos, y garantizando el correcto montaje de la misma y su fijación al pavimento, salvaguardando las condiciones de seguridad y estabilidad estructural de la instalación. Dicho certificado deberá ir suscrito por el fabricante de la carpa, así como por su montador y técnico autor del documento presentado para la obtención de la licencia. (Se aportará plano final de montaje de la carpa).

La autorización de conformidad con el PGOU de Quart de Poblet, aprobado el 3 de julio de 2002, aplicación del CTE DB SI 3 (densidad de público sentado en bares, cafeterías y restaurantes) y con la vigente Ordenanza Municipal, que regula este tipo de ocupación, se otorga siempre que el solicitante se ajuste a la forma y lugar grafiados en el plano-croquis de su ubicación, así como a la señalización reglamentaria de obstáculo en vía pública (art. 5 y 144.2.b 6º del RGC Anexo I, Señales de Balizamiento, 3.2. Dispositivos Guía de Balizamiento, 3.2 Dispositivos Guía, Balizas Planas).

En caso de necesidad de circulación de peatones o vehículos por actos o urgencia, el titular de la ocupación con mesas y sillas deberá proceder a la retirada inmediata de las mismas a fin de facilitar el paso.

TRES.- Autorizar a la mercantil Unión Cafés Express S.L., la ocupación de vía pública con carpa de terraza, con carácter anual, en la cafetería "Cafetal Club", sita en la C/Barranquet, núm. 3B; 16 m²; aforo máximo para la carpa 11 personas.

Hacer constar que de conformidad con el informe técnico, se da por válida la solución estructural propuesta para la instalación del toldo o carpa, siempre que no se hayan realizado modificaciones; que no se han realizado.

El autorizado deberá satisfacer las tasas reguladas por la vigente Ordenanza.

El autorizado, de conformidad con la vigente ordenanza municipal que regula este tipo de ocupación, deberá ajustarse a la forma y lugar grafiados en el plano-croquis de su ubicación, así como a la señalización reglamentaria de obstáculo en vía pública (art. 5 y 144.b 6º del RGC Anexo I, Señales de Balizamiento, 3.2 Dispositivos Guía, Balizas Planas). Se le hace entrega de notificación referente a la garantía para la reposición del suelo (30€ por punto de apoyo).

En caso de necesidad de circulación de peatones o vehículos por actos o urgencia, el titular de la ocupación



con mesas y sillas deberá proceder a la retirada inmediata de las mismas a fin de facilitar el paso.

B) DESESTIMACIONES

Visto los informes emitidos y el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Recursos Generales, por unanimidad, los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerdan:

Desestimar la solicitud de la mercantil, Mareber S.L., de ocupación de vía pública con marquesina con toldo de protección tipo carpa, en la terraza de la cafería "El Mussol", sita en la Avda San Onofre, núm. 39, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día veintitrés de noviembre de 2015, que suspendió el otorgamiento de licencias y autorizaciones para la ocupación del dominio público con carpas, toldos, marquesinas o elementos de similar naturaleza al servicio de bares, restaurante, cafeterías y demás establecimientos de hostelería o sujetos a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Valenciana, hasta el momento en que cobre vigor la revisión de las ordenanzas municipales que hayan de regular dicha materia.

C) DEVOLUCIONES DE INGRESOS

Vistos los expedientes tramitados relativos a la Tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

Emitido informe técnico y de conformidad con la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, y específicamente, el artículo 6.5 de la misma referentes al prorrateo de la cuota por baja en la ocupación de la vía pública; así como, el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuanto a las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

Emitido dictamen por la Comisión Informativa de Hacienda y Recursos Generales, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

UNO.- Reconocer a D. Pedro Martínez Moreno, DNI 19467760P, el derecho a la devolución de los ingresos debidos en la autoliquidación 457134 en concepto de Tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa, por prorrateo de la cuota al cesar la actividad del bar "Las Vegas" localizado en la C/ de la Vega 11 con fecha de efectos el 31 de julio de 2015, y devolver al interesado 144,74 €.



DOS.- Reconocer a D. Ángel Martínez García, DNI 52686184S, el derecho a la devolución de los ingresos debidos en la autoliquidación 471687 en concepto de Tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa, por prorrateo de la cuota al tiempo efectivo de la ocupación de la vía pública por parte de la "Cafetería de cine" localizada en la C/ Cervantes 16, y devolver al interesado 105,60 €.

TRES.- Reconocer a Dña. Raquel Tárrega Romero, DNI 53208682E, el derecho a la devolución de los ingresos debidos en la autoliquidación 436898 en concepto de Tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa, por cesar la actividad del bar "WEST" localizado en la C/ Santísimo Cristo 90, y devolver al interesado el importe íntegro de 204,40 €.

VI.- EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

VI.1.- Reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Joaquin Domingo Picot García en representación de GARACHICO LEVANTE S.L. Expt RP 18/15

Formulada reclamación de responsabilidad patrimonial por D. Joaquín Domingo Picot García, en representación de la mercantil GARACHICO LEVANTE S.L., contra el expediente administrativo dictado en el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Quart de Poblet, en el que se ven afectados los siguientes actos administrativo CT 04/30, CT 02/16, REL AC 99/56.1212 y CT99, 17/2013 y solicita se dicte resolución en la que se acuerde el pago de la cantidad de 9.229,47 euros, a la mercantil GARACHICO LEVANTE S.L., por los daños y perjuicios causados al dictar el departamento de urbanismo de este Ayuntamiento el oficio de fecha 21 de mayo de 2013 cuyo contenido erróneo sirvió de base documental para condenar judicialmente a la citada mercantil.

Por el Director de Servicios Jurídicos se emite el siguiente informe:

Que la reclamación de responsabilidad patrimonial se funda en la información dada por este Ayuntamiento en relación con la actividad desarrollada en la calle Escultor Damián Forment-6-bajo a instancia de la Sociedad General de Autores y Editores, la cual vino en interesar tener acceso al expediente relativo a dicha actividad y reclamó que se le hiciera constar la fecha de las licencias de apertura y alta de actividad.

La información que se dio a dicha Sociedad General de Autores y Editores fue la interesada por dicha sociedad, y



no hacía referencia a los cambios de titularidad que vinieron a interesarse respecto de dicha actividad, ello unido a la falta de prueba, a la que se refieren las sentencias citadas en la reclamación, que la demandada (GARACHICO LEVANTE S.L) respecto de quien era el responsable del ejercicio de dicha actividad en el periodo al que se refiere la reclamación de indemnización efectuada por dicha Sociedad General de Autores y Editores, unido a la actividad de la demandada, atendida la esencial coincidencia de las denominaciones sociales de quienes se fueron sucediendo en el ejercicio de la actividad, es la causa de la estimación de la pretensión de la Sociedad General de Autores y Editores y de la imposición a GARACHICO LEVANTE S.L., de la condena a indemnizar a dicha sociedad.

En consecuencia, dicha insuficiente actividad probatoria de la demandada, reflejada en las citadas sentencias es la circunstancia que da lugar a la condena, y no la información dada por este Ayuntamiento, que se limitó a dar traslado a la sociedad demandante de la información interesada por aquella, esto es, fechas de las licencias de apertura de la actividad.

De hecho, si la demandada hubiese interesado de este Ayuntamiento tener vista de los expedientes antedichos antes de la celebración del juicio en primera instancia y no, como fue lo que realizó, en la fase de apelación, a buen seguro hubiera podido acreditar el extremo relativo a los cambios de titularidad de las licencias, como acto administrativo distinto a aquel que fue interesado por la Sociedad General de Autores y Editores, que se refirió a la fecha de las licencias de apertura y alta de la indicada actividad.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por el plazo de 10 días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes y en fecha 8/2/2016, presenta alegaciones contra el informe jurídico emitido por el departamento de Urbanismo.

En informe jurídico de fecha 9 de febrero de 2016 de hace constar:

Visto lo actuado en el procedimiento de reclamación patrimonial que se instruye a instancia de Don Joaquín-Domingo Ricot García en representación de la mercantil GARACHICO LEVANTE S.L. y atendiendo al contenido de las alegaciones presentadas por la representante del interesado, doña MARIA GUASCH RAMÓN, en las que manifiesta que la causa de la referida reclamación es la información dada por el Ayuntamiento a la SGAE. Informa:



PRIMERO. La antedicha reclamación de responsabilidad patrimonial tiene su causa en la sentencia núm. 126/2014, de 24 de marzo de 2014, del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia, confirmada por la de la Audiencia Provincial, dictada el 4 de noviembre de 2014, bajo el número 305/14.

Los razonamientos que se contienen en ambas sentencias conducen a establecer la causa de la condena en la insuficiente actividad probatoria realizada por la mercantil reclamante en los referidos procedimientos jurisdiccionales relativa a quién ejercía realmente la actividad, y no en la información prestada por el Ayuntamiento a instancia de la SGAE.

Así, en la sentencia de apelación antes citada se refiere lo siguiente:

"Reitera el recurrente la cuestión relativa a la falta de legitimación pasiva, argumentando que el titular de la licencia de actividad no es la demandada, sino una sociedad distinta. La documental en que viene a fundar tal extremo no consta aportada en periodo hábil para ello -peso a que el alegado error en la certificación municipal se reflejaba en la documental aportada por la demanda, que bien pudo ser contradicha al tiempo del juicio- sino en documento que no se ha admitido en esta segunda instancia (...).

(...) el demandado no aporta documental que acredite la cesión de la licencia, efectivamente, a favor de la otra sociedad, ni testifical de sus responsables, sin que al tiempo de la inspección inicial en el local, se facilitara al representante de la demandante (SGAE) dato alguno clarificador de la situación, ni durante los sucesivos intentos de comunicación con dicha parte demandada, previos a la celebración del juicio. La actitud de la demandada ha contribuido a la confusión, atendida la esencial coincidencia de las denominaciones sociales con la del negocio en cuestión, y la sucesión de ambas sociedades con el mismo domicilio social, confusión que, desde luego, no ha de beneficiar a la parte demandada, por lo que las alegaciones en tal sentido deducidas, han de ser rechazadas, siendo correctos los argumentos utilizados en la sentencia recurrida.

No contradice lo anterior el contenido de la documental aportada por el demandado, claramente insuficiente a los fines pretendidos, (...), no resulta excluyente que una sociedad tenga el domicilio en determinado lugar respecto de que otra también lo pueda tener en idéntica sede, ni respecto de quien explote efectivamente el negocio de que se trata, cuestiones que, a la vista de la documental apartada con la demanda, debía



clarificar en forma contundente el demandado, lo que no ha efectuado".

SEGUNDO. En cuanto a las recurrentes afirmaciones de la recurrente en las que manifiesta que la información dada por el Ayuntamiento a la SGAE fue errónea y que este debió informar a dicha sociedad quien era el que, de forma real y efectiva, ejercía la actividad, no pueden ser compartidas por el que suscribe, y ello por cuanto la respuesta que el Ayuntamiento dio a la citada Sociedad General de Autores y Editores se acomodó exactamente a lo que dicha sociedad general reclamó, que no era sino que se informase a la misma la fecha de las licencias y el alta de la actividad.

Como se expresa en la sentencia antes transcrita, la propia recurrente pudo y debió haber acreditado -ante la SGAE en el momento en que fue realizada la inspección del local o en las actuaciones seguidas con la misma, o ante el juzgado, en el momento procesal oportuno-, quién era la mercantil que ejercía la actividad en el momento de la inspección, bien aportando el título en virtud del cual se ejercía la misma (resolución del cambio de titularidad de la licencia), bien aportando el oportuno certificado municipal que determinase dicho extremo, el cual hubiera sido expedido por este Ayuntamiento en el mismo modo que se expidió la información reclamada por la SGAE, debemos concluir que el motivo en virtud del cual se impone la condena a la demanda no fue la información dada por el Ayuntamiento a dicha Sociedad General de Autores y Editores, sino la insuficiente justificación que aquella aportó en cuanto a la cesión de la licencia y a la determinación concreta de cuál era la mercantil que ejercía la actividad.

En consecuencia las alegaciones presentadas de contrario no desvirtúan las apreciaciones contenidas en el informe jurídico emitido por el que suscribe el pasado 9 de septiembre de 2015, en el cual vengo a ratificarme.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Joaquín Domingo Picot García en representación de la mercantil GARACHICO LEVANTE S.L., al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.



DOS. Dar traslado del acuerdo al interesado.

VI.2.- Reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Mónica Martorell Poncet. RP 26/15

Formulada reclamación de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados al vehículo Renault Laguna, matrícula 5791DNW, el día 16 de diciembre de 2014, cuando circulaba por la Calle Riu Clariano, cruce con Avda Comarques País Valencià, por la existencia de un socavón, por D^a Mónica Martorell Poncet en nombre y representación de Liberty Seguros Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y David Fuentes Vidal,

La reparación del daño asciende a la cantidad total de 676,52 euros, según copia de la factura y peritaje presentado, y de esta cantidad Liberty Seguros reclama 476,52 euros, en concepto de daños propios en virtud de la póliza suscrita modalidad todo riesgo franquicia 200,00 y David Fuentes Vidal, reclama el importe 200,00 euros, en concepto de franquicia suscrita con dicha Entidad en su póliza 06 Y11 4106490.

La Policía Local, en fecha 16 de junio de 2015, emite el siguiente informe:

"Consta en nuestros archivos la asistencia en la calle Riu Clariano cruce con Avda Comarques del País Valencia, por aviso de un conductor que manifiesta haber roto el cárter de su vehículo a causa de un hoyo en la calzada.

Que la patrulla actuante unan vez en el lugar observan el reguero de aceite que ha dejado el vehículo matrícula 5791-DBW, como consecuencia de un socavón de grandes dimensiones existente en la calzada de la calle Riu Clariano en el acceso desde Avda Comarques del País Valencià, tal y como se observa en las fotografías que se realizaron al efecto.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50Km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de



circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art. 19 del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad de la vía era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos."

En informe emitido por los Servicios Técnicos, se hace constar que revisado el informe que aporta el solicitante, se comprueba que la Calle en la que declara que se produjo el siniestro no corresponde con la misma Calle de las fotografías adjuntas. Por tanto, realizada visita de inspección "in situ" con fecha 8 de julio de 2015 al lugar que muestran dichas fotografías, se comprueba que pertenecen a la Calle Riu cruce con la Avenida Comarques del País Valencià, observando que existen varios parcheados en el pavimento de la calzada, no observándose ningún socavón en la misma.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada para que en el plazo de diez días presentará cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguno.

En cuanto a los hechos, queda probado en el expediente, mediante el informe de Policía local, la existencia de un accidente de circulación el día 16/12/2014.

Respecto a la cuestión de fondo objeto de la reclamación, cabe destacar que la Policía intervino una vez acontecidos los hechos y de los documentos que forman parte del expediente, únicamente consta la declaración interesada del reclamante en la que se limita a decir que el día 16 de diciembre de 2014, el vehículo matrícula 5791DNW, sufrió daños por la existencia de un socavón y unas fotografías.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo



causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por él, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Por último, señalar que en el caso, de que los hechos hubieran ocurrido, tal y como el reclamante manifiesta, el conductor debe ajustar la velocidad a las circunstancias de la vía, encontrándose limitada a 50 Km/h.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.



Emitido informe por la Secretaría General del Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Mónica Martorell Poncet en representación de Liberty Seguros y David Fuentes Vidal, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

VI.3.- Reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Raúl Valle Sáez. Expt: RP 38/15

d. Raúl Valle Sáez, formula reclamación de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados al vehículo matrícula 7820GKT, cuando circulaba por la Vía de Servicio de la A-III, frente a la empresa Horviten, por la existencia de un socavón. Presenta presupuesto de reparación por importe de 300,88 euros.

Consta en el archivo de la Policía Local, la asistencia de Raúl Valle Sáez a la oficina de atención ciudadana del Barrio del Cristo, informando que había sufrido un reventón de una de las ruedas de su vehículo, debido a un socavón sito en la vía de servicio de la A-III, frente a la empresa Horviten.

Personada la patrulla en el lugar indicado por el Sr. Valle, se observa un bache en la calzada aunque a juicio de los Agentes no presenta riesgo para el tránsito rodado.

Que el reclamante hizo acto de presencia en dependencias policiales una vez sustituida la rueda presuntamente dañada, no pudiendo los Agentes actuantes visionar la misma.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50Km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su



vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art. 19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso, adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

Realizada visita de inspección ocular por los Servicios Técnicos, se hace constar:

- Se trata de una vía urbana denominada Avd. Comarques del País Valencià, por la que se circula en dos sentidos.

- Que la misma se encuentra pavimentada con aglomerado asfáltico siendo su estado de conservación, en general, adecuado.

- Frente al número 29 del citado vial donde se ubica Prefabricados Horviten y coincidiendo con el sentido de salida del Barrio del Cristo (dirección Madrid), se observa que existe un pequeño bache de 0,70m x0,30m y 6 cm de espesor, como consecuencia del desprendimiento parcial de la última capa de asfalto, denominada "rodadura".

- Los desprendimientos parciales de la capa de rodadura pueden producirse por múltiples causas: acciones mecánicas puntuales, exceso de cargas, drenajes inadecuados, falta de adherencia entre las capas asfálticas, etc, ocasionando un pequeño bache que en general y siempre que no se rebasen los límites autorizables de velocidad no imposibilita el tránsito rodado de vehículos a motor si bien deben repararse con la máxima rapidez para evitar que aumente la degradación de la calzada y con ella los riesgos para la circulación.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por el plazo de 10 días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.



No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que el accidente se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante y las fotos aportadas, no son prueba suficiente de ello.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

De los documentos que forman parte del expediente, únicamente consta la declaración interesada del reclamante en la que se limita a decir que circulando por la Vía de Servicio, entrada Barrio del Cristo, sufrió un reventón de una rueda a consecuencia de un bache. La Policía intervino una vez acontecidos los hechos, hace constar en su informe lo manifestado por el interesado, no se aporta ningún elemento probatorio.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en



absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por él, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Por último, señalar que en el caso, de que los hechos hubieran ocurrido, tal y como el reclamante manifiesta, el conductor debe ajustar la velocidad a las circunstancias de la vía, encontrándose limitada a 50 Km/h, y el bache según informe de la Policía no presenta riesgo para el tránsito rodado.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe al respecto por la Secretaría General del Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D . Raúl Valle Sáez, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

VII.- PROPUESTA CONCESIÓN SUBVENCIÓN INSTALACIÓN ASCENSORES EN FINCAS ANTIGUAS Y REHABILITACIÓN DE FACHADAS.

De conformidad con las bases aprobadas por la Junta de Gobierno Local el 24 de marzo de 2015, en relación a la convocatoria de concesión de subvenciones por la instalación de ascensores en fincas antiguas y rehabilitación de fachadas, cubiertas y bajantes vista la propuesta formulada por la Concejalía, así como informe emitido por los servicios económicos en relación al cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Conceder subvención para la instalación de ascensores en fincas antiguas a favor de las comunidades de propietarios que a continuación se detallan, por los importes señalados:



C/ Pizarro, 46	4.822 €
Av/ Ramón y Cajal, 3	2.179 €

DOS.- Conceder subvención para la rehabilitación de fachadas, cubiertas y bajantes en fincas antiguas a favor de las comunidades de propietarios que a continuación se detallan, por los importes señalados:

Av/ Blasco Ibáñez, 10.	1.185 €
C/ Barón de Cárcer, 1	2.075 €
C/ Constitución, 7	661 €

DOS.- Denegar la concesión de subvención a las comunidades de propietarios que a continuación se detallan, por incumplimiento del requisito establecido en las citadas bases, en el que consta como tal: "*hallarse al corriente en las obligaciones fiscales y tributarias con el Ayuntamiento de Quart de Poblet*".

Instalación de ascensores:

- C/ Pintor Ribera, 10.

Rehabilitación de fachadas:

- C/ Primero de Mayo, 8.
- C/ Trafalgar, 33.
- C/ Batalla de Almansa, 9.
- C/ Padre Jesús Fernández, 29.
- C/ Pizarro, 2.

TRES.- Dar traslado de la presente resolución a los interesados y a los servicios económicos, a los efectos procedentes.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas y veinte minutos del día al principio reseñado, quince de marzo de dos mil dieciséis, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.